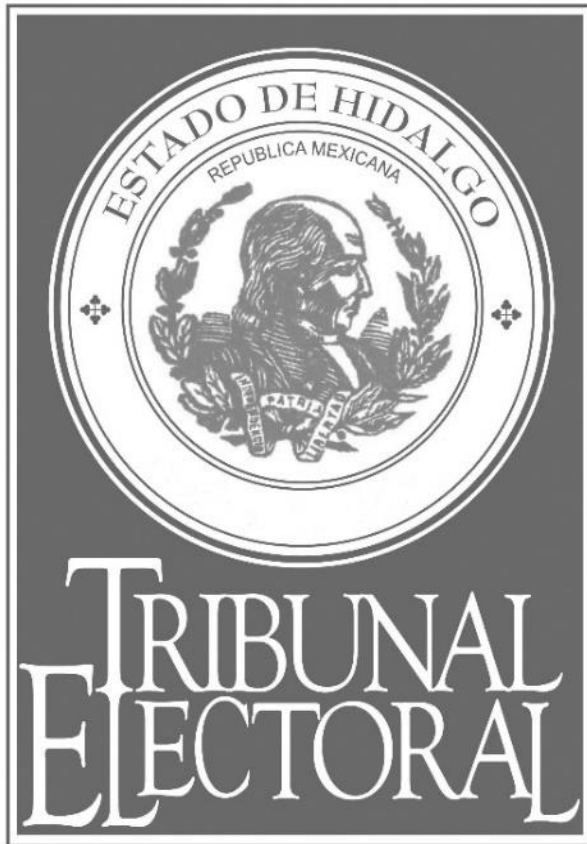


**RECURSO DE APELACIÓN**



**EXPEDIENTES:** TEEH-RAP-NAH-007/2021 Y ACUMULADOS TEEH-RAP-PESH-008/2021, TEEH-RAP-PRD-009/2021 Y TEEH-RAP-PVEM-010/2021.

**PROMOVENTES:** PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**TERCEROS INTERESADOS:** CARLOS ADRIÁN LÓPEZ IBARRA, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y ESTEBAN ALAIN VERA ÁNGELES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIOS:** SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN Y LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, lo siguiente:

- a) Se declaran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios esgrimidos por los partidos políticos nueva alianza hidalgo, de la revolución democrática y verde ecologista de México;
- b) Se declara **infundado** el primer agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.
- c) Se declara **fundado** el agravio segundo hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, respecto a la protección de datos personales de las personas integrantes de la diversidad sexual en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

- d) Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado denominado efectos de la sentencia.

<b>II. GLOSARIO</b>	
<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo IEEH/CG/018/2021 que propone la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana al Pleno del consejo General, por el que se establece la Acción Afirmativa que deben observar los Partido Políticos y las Coaliciones a fin de garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021
<b>Actores/Promoventes/Apelantes:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
<b>LGBT+</b>	Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales, Queer y más.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>NAH:</b>	Nueva Alianza Hidalgo
<b>PESH:</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Sala Toluca:</b>	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tercero Interesado/Terceros Interesados</b>	Luis Ángel Tenorio Cruz, Esteban Alain Vera Ángeles y Carlos Adrián López Ibarra.

### III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. JUICIO CIUDADANO.** El once de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-025/2021<sup>2</sup>, mediante el cual determinó sobreseer por una parte el juicio ciudadano, asimismo, se declaró fundado pero inoperante el agravio expuesto por Luis Ángel Tenorio Cruz.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, ordenó, entre otras cuestiones, al IEEH continuar con los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

**2. APROBACIÓN DEL ACUERDO.** El trece de marzo, se aprobó el acuerdo controvertido.

**3. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (NAH).** El dieciséis de marzo, el representante propietario de NAH, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado.

**4. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (PRD Y PVEM).** El diecisiete de marzo, los representantes propietarios del PRD y PVEM,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, al menos que se estipule lo contrario.

<sup>2</sup> Consúltese en: [https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/03marzo/JDC/TEEHJDC0252021\\_02.pdf](https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/03marzo/JDC/TEEHJDC0252021_02.pdf)

presentaron ante la oficialía de partes del IEEH, recuso de apelación en contra del acuerdo impugnado.

5. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (PESH).** En misma fecha, la representante del PESH, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado.
6. **REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (NAH).** El diecisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por NAH.
7. **REGISTRO Y TURNO (NAH y PESH).** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar los expedientes bajo los números TEEH-RAP-NAH-007/2021 y TEEH-RAP-PESH-008/2021 al advertir conexidad de la causa; en ese sentido, se turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida sustanciación y resolución.
8. **RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO (PESH).** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-008/2021; asimismo, se ordenó a la Autoridad Responsable realizase el trámite de Ley previsto en los artículos 362<sup>3</sup> y 363<sup>4</sup> del Código Electoral.
9. **RADICACIÓN (NAH).** El dieciocho de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación número TEEH-RAP-NAH-007/2021 en la ponencia a su cargo.

---

<sup>3</sup> **Artículo 362.** La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá: I. Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente; II. Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos: a. Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación; b. Nombre del tercero interesado; c. Domicilio Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía d. Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones; e. Aportar las pruebas que estime pertinentes; y f. Firma autógrafa del compareciente.

<sup>4</sup> **Artículo 363.** Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo: I. Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona; III. La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y II. Informe circunstanciado de la autoridad responsable. El magistrado podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

- 10. TERCERO INTERESADO UNO.** En fecha diecinueve de marzo, Carlos Adrián López Ibarra en su calidad de presidente de la Red por la Inclusión de la Diversidad Sexogenérica, presentó en la oficialía de partes del IEEH escrito de tercero interesado en los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos PRD, PVEM y NAH.
- 11. TERCERO INTERESADO DOS.** En fechas diecinueve y veinte de marzo, Luis Ángel Tenorio Cruz, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado en los Recursos de Apelación Interpuestos por los partidos NAH, PESH y PVEM.
- 12. REMISIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE PRD Y PVEM.** El veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por PRD y PVEM.
- 13. RADICACIÓN (PRD y PVEM).** El veintidós de marzo, el magistrado instructor acordó radicar los recursos de apelación TEEH-RAP-PRD-009/2021 y TEEH-RAP-PVEM-010/2021 en la ponencia a su cargo.
- 14. TERCERO INTERESADO TRES.** En fecha veintidós de marzo, Esteban Alain Vera Ángeles, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado en el Recurso de Apelación interpuesto por el partido NAH.
- 15. REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo, el magistrado instructor, requirió a la Autoridad Responsable, remitiera en un término de dos horas improrrogables a este órgano jurisdiccional, copia certificada de las minutas de las reuniones mencionadas en su informe circunstanciado, celebras en fechas cuatro y once de marzo, así como los documentos, datos e investigaciones que tomó dicha autoridad para aprobar el acuerdo controvertido, o cualquier otro medio de convicción que obre en su poder, el cual favorezca la resolución del presente Recurso de Apelación.
- 16. CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado en fecha veintitrés de marzo, y la cual remitió diversa información, unidad de DVD+R y copias certificadas.

En ese sentido, se ordenó inspección judicial del medio de almacenamiento allegado por dicha autoridad, a fin de que la información vertida en dicho dispositivo sea valorada en el momento procesal oportuno.

**17. JUICIOS CIUDADANOS ST-JDC-82/2021 Y ST-JDC-83/2021 ACUMULADOS.** En fecha veinticinco de marzo, la Sala Toluca resolvió por mayoría de votos los juicios ciudadanos citados, con el voto particular del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**18.** En ese sentido, se **revocó**, lo que fue materia de impugnación, la sentencia TEEH-JDC-025/2021 emitida por el pleno de este Tribunal Electoral.

**19. ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, al cumplirse con todos los requerimientos realizados por el magistrado instructor y encontrándose debidamente integrados los expedientes, se admitieron a trámite los recursos de apelación, asimismo se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose los asuntos en estado de resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

**20. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que los apelantes impugnan es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de certeza y legalidad.

**21.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

#### **V. ACUMULACIÓN**

**22.** Primero, tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, se presentaron cuatro Recursos de Apelación en contra del acuerdo controvertido, por lo que existe conexidad de la causa en todos los recursos, en ese sentido, se estima procedente acumular los expedientes TEEH-RAP-

PESH-008/2021, TEEH-RAP-PRD-009/2021 y TEEH-RAP-PVEM-010/2021 al TEEH-RAP-NAH-007/2021 por ser este, el más antiguo.

23. Lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues con ello se logra resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan relación entre sí.

## VI. PROCEDENCIA

24. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

PRESUPUESTOS PROCESALES			
<b>FORMA</b>	Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los mismos se hace constar los nombres de los promoventes, su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustentan, así como las pruebas que consideran son suficientes para generar convicción a este Tribunal <sup>5</sup> .		
	Los escritos se tienen por interpuestos dentro del plazo de cuatro días establecidos por el artículo 351 del Código Electoral, para promover el medio de impugnación, por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y se expone a continuación:		
<b>OPORTUNIDAD</b>	<b>Acuerdo Impugnado</b>	<b>Presentación del RAP</b>	<b>Remisión por parte de la responsable</b>
	El trece de marzo, la autoridad responsable, dictó el acuerdo.	El dieciséis de marzo, el representante propietario de <b>NAH</b> , presentaron ante el IEEH.	El diecisiete de marzo.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 352 del Código Electoral.

	El diecisiete de marzo, los representantes propietarios del <b>PRD</b> y <b>PVEM</b> , presentó ante el IEEH.	El veintiuno de marzo
	En diecisiete de marzo, la representante del <b>PESH</b> , presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal.	No aplica, sin embargo, se ordenó a la responsable, realizase el trámite de ley referido en líneas anteriores.
<b>LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA</b>	Se cumple con los requisitos en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I del Código Electoral, el recurso de apelación es presentado por parte legítima, pues quien lo promueve es NAH, PRD, PVEM y PESH, los cuales, cuentan con acreditación ante el IEEH y son promovidos a través de su respectivo representante propietario acreditado y acreditada ante el Consejo General del citado instituto, personería que además le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual, es evidente que se cumple con el requisito en análisis.	
<b>INTERÉS JURÍDICO</b>	Por cuanto hace a este presupuesto procesal, el Tribunal determina que les asiste interés jurídico a los apelantes toda vez que son partidos políticos impugnando un acuerdo emitido por el IEEH del cual aducen les causa agravio.	
<b>DEFINITIVIDAD</b>	La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los actores.	

## VII. TERCERO INTERESADO

25. Se tiene como terceros interesados a Luis Ángel Tenorio Cruz, Esteban Alain Vera Ángeles y Carlos Adrián López Ibarra, toda vez que los mismos comparecieron por escrito ante el Instituto y ante este Tribunal Electoral.



26. En ese sentido, los escritos de tercería reúnen los requisitos establecidos en el artículo 362 fracción III del Código Electoral<sup>6</sup>, tal y como se explica a continuación:

PRESUPUESTOS PROCESALES TERCERO INTERESADO			
<b>FORMA</b>	Se cumple, ya que los escritos presentados por los terceros interesados, fueron presentados por escrito; haciéndose constar su nombre y domicilio, así como su firma autógrafa.		
<b>OPORTUNIDAD</b>	Los escritos se tienen por interpuestos dentro del plazo de tres días establecidos, para promover los escritos de tercero interesado, por lo que se tienen por interpuestos dentro del plazo fijado, tal y se expone a continuación:		
	<b>Presentación del medio de impugnación</b>	<b>Cédula de Notificación a Terceros Interesados</b>	<b>Presentación de los escritos</b>
	El <b>dieciséis</b> de marzo, el representante propietario de <b>NAH</b> , presentó ante el IEEH.	El <b>diecisiete, dieciocho y veintidós</b> de marzo, el IEEH fijó cédula de notificación a terceros interesados, dentro de los escritos presentados por el PVEM, NAH, PRD y PESH.	El <b>diecinueve y veinte</b> de marzo, Luis Ángel Tenorio Cruz, presentó en la oficialía de parte de este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado, dentro de los escritos presentados por NAH, PESH y PVEM.
El <b>diecisiete</b> de marzo, los representantes propietarios del <b>PRD y PVEM</b> , presentaron ante el IEEH.	El <b>veintidós</b> de marzo, Esteban Alain Vera Ángeles, presentó escrito de tercero interesado en la oficialía de partes de este Tribunal, dentro de los escritos presentados por NAH, PRD y PVEM.		

<sup>6</sup> **Artículo 362.** La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá: III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos: a. Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación; b. Nombre del tercero interesado; c. Domicilio Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía d. Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones; e. Aportar las pruebas que estime pertinentes; y f. Firma autógrafa del compareciente.

	En <b>diecisiete</b> de marzo, la representante del <b>PESH</b> , presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal.	El <b>diecinueve</b> de marzo, Carlos Adrián López Ibarra, presentó escrito de tercero interesado en la oficialía de partes del IEEH, dentro de los escritos presentados por NAH, PRD y PVEM.
<b>LEGITIMACIÓN</b>	Dicho requisito se encuentra colmado toda vez que los escritos son presentados por ciudadanos quienes comparecen como terceros interesados.	
<b>INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO</b>	De igual forma, se cumple, toda vez que los intereses de los terceros se contraponen a los señalados por los partidos políticos actores, aunado a que pertenecen a un grupo considerado históricamente vulnerado.	

27. Derivado de los diversos escritos presentados por los terceros interesados en diversas fechas, los argumentos vertidos, en esencia, son los siguientes:

<b><u>ESCRITO DE TERCERO INTERESADO</u></b>
<b>PRESENTADO: LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ</b>
<b>EN ESENCIA MENCIONÓ:</b>
<p><b><u>TEEH-RAP-NAH-007/2021:</u></b></p> <p><i>...vengo a manifestar mi oposición jurídica a lo argumentado por el impugnante, en primer término, debido a que discrepo del hecho consistente en que la ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 contenida dentro del acuerdo IEEH/CG/018/2021 de fecha 13 de marzo del actual.</i></p> <p><i>Por lo anterior, expongo dentro del recurso de apelación promovido por el C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo, que el Instituto Estatal Electoral no desacató el mandamiento jurisdiccional contenido en la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-JDC-025/2021, porque en la misma, esa autoridad violó flagrantemente el principio de no discriminación, esencial en materia electoral, ya que al negarse lo pedido por el que suscribe, bajo el argumento de la presunta inoperatividad de la implementación de acciones afirmativas para nuestros grupos de atención prioritaria como la comunidad LGBTTTIQ+, con esa resolución ese Órgano Jurisdiccional nos INVISIBLEZA, NOS EXCLUYE y con sus argumentos nos hace ver como si no existiéramos en tanto grupo vulnerable que somos en el estado de Hidalgo y dejó de tomar en consideración que los derechos no se pueden postergar teniendo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo una actuación que violenta, discrimina y agravia a la población LGBTTTIQ+ de la cual formo parte y</i></p>

*aun sin que debiera ser elemento sine qua non el habersele solicitado, pues es obligación de las todas las autoridades en el ámbito de su competencia quitar cualquier obstáculo que impida el libre ejercicio de nuestros derechos político electorales, lo que hace es perpetuar una violación sistemática para con nuestros grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Así las cosas, es un hecho notorio que nuestros grupos vulnerables están invisibilizados en todos los campos del derecho incluyendo el político-electoral, por tanto, es que Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió haber tomado las acciones necesarias, en la sentencia que cita el hoy recurrente, incluyendo las acciones afirmativas para que las personas que formamos parte de la comunidad LGBTTTIQ+ podamos acceder al ejercicio del voto pasivo, pues históricamente nunca una persona miembro de nuestro grupo hemos sido representados en los órganos de representación popular en nuestra entidad.*

*Cabe señalar que de acuerdo al Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTTTIQ+) en México emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existe una problemática que enfrentamos las personas LGBTTTIQ+ para lograr un pleno acceso a nuestros derechos humanos y libre desarrollo, debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en nuestro agravio, reconociendo que con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para la observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, uno de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Intencional y en la Carta Magna.*

*Por lo que si por educación y capacitación política, se entiende un conjunto de acciones de promoción entre las cuales se halla el respeto a los derechos humanos, NINGÚN PARTIDO POLÍTICO y NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO, puede apartarse de la observancia y de la protección de los derechos humanos, ya que todos los servidores públicos, incluidos los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, deben cumplir lo que ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo constitucional, que parte que en la parte que interesa, a la letra indica:*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**TEEH-RAP-PESH-008/2021:**

*Ello es así, toda vez que como lo he referido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-025/2021 en la que determinan fundado el agravio, pero inoperante para implementar acciones afirmativas a favor del grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la población LGBTTTIQ+, pese a encontramos en el proceso electoral 2020-2021 ya avanzado, ello no fue obstáculo para que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ordenara a la Comisión Estatal Electoral, emitir los lineamientos que permitan la inclusión de candidaturas para las diputaciones*

locales y de Ayuntamiento para la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que tampoco esta circunstancia debió ser un obstáculo para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, máxime si se toma en cuenta que lo que se impugnó es una omisión de inclusión del órgano administrativo electoral local para competir en condiciones de igualdad frente a los grupos aventajados.

De igual manera, que en toda la historia de la conformación del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, no se ha elegido a persona alguna de la comunidad LGBTTTIQ+ (al menos abiertamente) y que por la deuda histórica que el estado tiene pendiente debe de incluirse, ya que a lo largo de décadas hemos sido discriminados, humillados, asesinados y excluidos solo por nuestra orientación sexual; por lo cual es urgente y necesario contar con representación política real tanto en el congreso local como en los AYUNTAMIENTOS pues en estas últimas legislaturas solo por poner un ejemplo se han realizado actos que se traducen en intentos de coartar derechos a nuestra Población LGBTTTIQ+.

**TEEH-RAP-PVEM-010/2021:**

En adición a lo anterior, presento ante Ustedes como un ejercicio útil de derecho comparado, las acciones afirmativas logradas a través del expediente TEEA-JDC-018/2020, que derivaron de una orden de autoridad jurisdiccional y no de la voluntad de la autoridad administrativa, como de la lectura del contenido de la siguiente liga electrónica se desprende:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

Al respecto, se considera procedente reiterar que la obligación de toda autoridad (INCLUIDO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO), de respetar, promover y garantizar los Derechos Humanos, NO TIENE TEMPORALIDAD ALGUNA, ya que la propia norma constitucional federal no lo prevé, ni los tratados internacionales de la materia, por lo que las consideraciones parciales y subjetivas esgrimidas en la sentencia que se cita por el recurrente, resultan contrarias a derecho sin que haya resultado oportuno o pertinente la mención por parte de la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, de que con el otorgamiento de la acción afirmativa en este momento se desequilibraría la contienda electoral porque la medida tendría que haberse adoptado al inicio del proceso electoral local 2020-2021, ya que se insiste, el respeto y la protección de los Derechos Humanos, como lo prevé el artículo 1 de la Constitución Federal, NO TIENE TEMPORALIDAD ALGUNA.

Por lo que la pereza organizacional o peor aún, la flagrante y obstinada tendencia a la discriminación que impera en la militancia de ciertos partidos políticos, las cuales se advierten con claridad en todos y cada uno de los argumentos contenidos en el recurso de apelación que nos ocupa, no deben constituir la causa de que esa autoridad electoral (garante de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad en los procesos electorales) viole derechos humanos y genere condiciones adversas para la participación política en el Estado de Hidalgo EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de los grupos vulnerables como en la especie lo es la población LGBTTTIQ+.

**ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

**PRESENTADO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ IBARRA**

**EN ESENCIA MENCIONÓ:**

**TEEH-RAP-NAH-007/2021:**

*Dado que el panorama del acceso real y efectivo de los derechos político electorales de las personas LGBTTTI+ del Estado de Hidalgo se ha visto vulnerado frente a las acciones ejecutadas por este Tribunal y por algunos partidos políticos es de mi interés fungir como tercer interesado durante el proceso correspondiente. Esto en función de que, como persona perteneciente a la diversidad sexual y como activista local reconocido en el tema me es de vital importancia conocer de primera mano como avanza el proceso, y de esta manera tomar las acciones necesarias en el ámbito de nuestras competencias.*

*El recurso interpuesto por el PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo identificado con la clave IEEH/CG/018/2021 es un severo atentado a la garantía de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTI+ del estado de Hidalgo. En este documento, el antes mencionado partido expone su preocupación por el proceso electoral y claramente no muestra interés por nuestros derechos. Expone que no existen censos para conocer la dinámica demográfica de la diversidad sexual, no obstante, este dato es incansable en este momento sociohistórico en función de que a las personas LGBTTTI+ nos siguen asesinando por vivir públicamente nuestra disidencia sexual; exigir que para la implementación de una acción afirmativa que garantiza los derechos político-electorales de las personas exista un censo es una falta completa de empatía y un grave desconocimiento de lo que implica ser LGBTTTI+ en nuestra sociedad, además de violar el artículo 1º constitucional, el cual establece puntualmente que todas las personas tenemos los mismos derechos, no obstante, el estado de Hidalgo jamás ha tenido una diputada trans, por mencionar un ejemplo.*

*A lo anterior valdría la pena sumar que son justo los espacios de incidencia, como las legislaturas del H. Congreso del Estado de Hidalgo en los que se puede promover los mecanismos necesarios para llevar a cabo lo expuesto por el partido Nueva Alianza. Los datos estadísticos y demográficos son necesarios para comprender la dinámica social de las personas LGBTTTI+ pero antes de eso, debe existir un mecanismo que permita su ejecución. Dejando claro que, los censos serían en esta lógica, el fin de las acciones a favor de las personas de la diversidad sexual y no el medio.*

*Al mismo tiempo, desde la organización que represento, estamos convencidos que al partido político Nueva Alianza es ajeno el tema de lo relativo a los derechos de las personas LGBTTTI+, lo que explicaría por qué se preocupan más por sus procesos internos antes que la garantía de nuestros derechos político-electorales. Oportunidades y momentos para capacitarse en derechos humanos, diversidad sexual, acciones afirmativas, entre otros temas, ha habido de sobra y es por eso que desde la presidencia de esta organización LANZO UN EXHORTO AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA A SER UN PARTIDO SENSIBLE Y MÍNIMAMENTE EMPÁTICO CON LOS GRUPOS QUE HISTÓRICAMENTE HEMOS SIDO VULNERADOS.*

*Finalmente, al hacer un recuento histórico de las diferentes luchas sociales en todo el mundo y por supuesto, en una democracia como lo es México, resulta evidente que los derechos humanos no esperan al “momento indicado”, se toman, se lucha*

por ellos y se conquistan. Por lo que LA ACCIÓN AFIRMATIVA ES IMPOSTERGABLE, ésta no debe estar a disposición de los tiempos de los partidos políticos, pues somos las personas LGBTTTI+ quienes durante toda la vida política de nuestro país hemos sido subrepresentados.

**TEEH-RAP-PRD-009/2021:**

El recurso interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo "identificado con la clave IEEH/CG/018/2021 es un severo atentado a la garantía de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTI+ del estado de Hidalgo. En este documento, el antes mencionado partido expone su preocupación por el proceso electoral y claramente no muestra interés por nuestros derechos. Expone que no idoneidad, razonabilidad, objetividad y proporcionalidad en función de la no existencia de estudios que muestren la dinámica sociodemográfica de las personas de la diversidad sexual, exponiendo que una de sus preocupaciones es que se produzca desproporcionalidad y que la acción afirmativa sea ineficaz, no obstante, la lógica del discurso se enfoca en el proceso interno y apenas se menciona la importancia de la garantía de nuestros derechos.

Desde este espacio comprendemos que los procedimientos pueden llegar a tener un considerable nivel de dificultad, sin embargo, las personas LGBTTTI+ seguimos estando subrepresentadas y nuestras problemáticas son mucho más complejas que un proceso electoral, pues responden a una dinámica de violencia estructural.

A lo anterior valdría la pena sumar que para la presidencia de esta organización es sorpresivo y desalentador que un partido político que se nombra desde la izquierda y que posee una Secretaría Nacional de Diversidad Sexual busque poner en primer lugar sus procedimientos antes que el reconocimiento y la garantía de nuestros derechos político-electorales; incluso es evidente la falta de cercanía con las necesidades de las personas que somos parte de la diversidad sexual en Hidalgo, dado que el Partido del representante nacional, el ciudadano Antonio Medina Trejo no ha tenido a bien responder la comunicación con esta organización civil.

Al mismo tiempo, desde la organización que represento, estamos convencidos que al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo es ajeno el tema de lo relativo a los derechos de las personas LGBTTTI+, lo que explicaría por qué se preocupan más por sus procesos internos antes que la garantía de nuestros derechos político-electorales. Oportunidades y momentos para capacitarse en derechos humanos, diversidad sexual, acciones afirmativas, entre otros temas, ha habido de sobra y es por eso que desde la presidencia de esta organización LANZO UN EXHORTO AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SER UN PARTIDO SENSIBLE Y MÍNIMAMENTE EMPÁTICO CON LOS GRUPOS QUE HISTÓRICAMENTE HEMOS SIDO VULNERADOS Y A LOS QUE, EN MÁS DE UNA OCASIÓN SE NOS HA NEGADO NUESTRO DERECHO A LA PARTICIPACIÓN.

Finalmente, al hacer un recuento histórico de las diferentes luchas sociales en todo el mundo y por supuesto, en una democracia como lo es México, resulta evidente que los derechos humanos no esperan al "momento indicado", se toman, se lucha por ellos y se conquistan. Por lo que LA ACCIÓN AFIRMATIVA ES IMPOSTERGABLE, esta no debe estar a disposición de los tiempos de los partidos políticos, pues somos las personas LGBTTTI+ quienes durante toda la vida política de nuestro país hemos sido subrepresentados.

**TEEH-RAP-PVEM-010/2021:**

*El recurso interpuesto por el PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo identificado con la clave IEEH/CG/018/2021 es un severo atentado a la garantía de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTI+ del estado de Hidalgo. En este documento, el antes mencionado partido expone su preocupación por el proceso electoral y claramente no muestra interés por nuestros derechos. Expone que no existen censos para conocer la dinámica demográfica de la diversidad sexual, no obstante, este dato es incansable en este momento sociohistórico en función de que a las personas LGBTTTI+ nos siguen asesinando por vivir públicamente nuestra disidencia sexual; exigir que para la implementación de una acción afirmativa que garantiza los derechos político-electorales de las personas exista un censo es una falta completa de empatía y un grave desconocimiento de lo que implica ser LGBTTTI+ en nuestra sociedad, además de violar el artículo 1° constitucional, el cual establece puntualmente que todas las personas tenemos los mismos derechos, no obstante, el estado de Hidalgo jamás ha tenido una diputada trans, por mencionar un ejemplo.*

*Al interior valdría la pena sumar que son justo los espacios de incidencia, como las legislaturas del H. Congreso del Estado de Hidalgo en los que se puede promover los mecanismos necesarios para llevar a cabo lo expuesto por el partido Verde Ecologista de México. Los datos estadísticos y demográficos son necesarios para comprender la dinámica social de las personas LGBTTTI+ pero antes de eso, debe existir un mecanismo que permita su ejecución. Dejando claro que, los censos serían en esta lógica, el fin de las acciones a favor de las personas de la diversidad sexual y no el medio.*

*Al mismo tiempo, desde la organización que represento, estamos convencidos que al partido político Verde Ecologista de México es ajeno el tema de lo relativo a los derechos de las personas LGBTTTI+, lo que explicaría por qué se preocupan más por sus procesos internos antes que la garantía de nuestros derechos político-electorales. Oportunidades y momentos para capacitarse en derechos humanos, diversidad sexual, acciones afirmativas, entre otros temas, ha habido de sobra y es por eso que desde la presidencia de esta organización LANZO UN EXHORTO AL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A SER UN PARTIDO SENSIBLE Y MÍNIMAMENTE EMPÁTICO CON LOS GRUPOS QUE HISTÓRICAMENTE HEMOS SIDO VULNERADOS.*

*Finalmente, al hacer un recuento histórico de las diferentes luchas sociales en todo el mundo y por supuesto, en una democracia como lo es México, resulta evidente que los derechos humanos no esperan al “momento indicado”, se toman, se lucha por ellos y se conquistan. Por lo que LA ACCIÓN AFIRMATIVA ES IMPOSTERGABLE, esta no debe estar a disposición de los tiempos de los partidos políticos, pues somos las personas LGBTTTI+ quienes durante toda la vida política de nuestro país hemos sido subrepresentados.*

**ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

**PRESENTADO: ESTEBAN ALAIN VERA ÁNGELES**

**EN ESENCIA MENCIONÓ:**

*PREVIO A GENERAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS, SOLICITO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO SE INHIBA SU COMPETENCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CON ME ADHERÍ A DEFENDER EL ACTO RECLAMADO GENERADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EN MI CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA, SOLICITO REMITA LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL CASO DE QUE NO LA EJERZA ORDENEN LA SUSTANCIACIÓN PER SALTUM EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*

*SOLICITO ESTO, DEBIDO A QUE COMO YA SOLICITÉ FUE RESOLVIERA EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia TEEH-JDC-025/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN TOLUCA, SERÍA INCOMPATIBLE SI ES QUE EL TRIBUNAL ELECT ORAL DE HIDALGO, RESUELVE LAS APELACIONES JUNTO CON MI TERCERÍA.*

**28. ACUERDO IMPUGNADO.** En el presente asunto, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEEH/CG/018/2021, emitido por el Consejo General del IEEH, relativo a la implementación de la Acción Afirmativa que deben observar los Partidos Políticos y las Coaliciones a fin de garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, INFORME CIRCUNSTANCIADO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

**29. CAUSA DE PEDIR.** Reside principalmente en la aprobación del acuerdo controvertido.

**30. PRETENSIÓN.** Con lo anterior, se desprende que los promoventes intentan obtener:

- a) La modificación o revocación del acuerdo controvertido.

**31. AGRAVIOS.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la



causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso<sup>7</sup>.

**32.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los apelantes, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad<sup>8</sup> que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos, cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos siguientes.

**33.** De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por los apelantes, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>9</sup>.

**34.** Primero, tenemos que esencialmente, los agravios hechos valer por **NAH**, son los siguientes:

---

<sup>7</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>8</sup> Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>9</sup> Se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

AGRAVIO	SÍNTESIS DE AGRAVIOS
<p><b>PRIMERO.</b></p>	<p><b>Desacato a mandamiento de la autoridad jurisdiccional.</b></p> <p>Causa agravio a este Partido Político, la ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 contenida dentro del acuerdo IEEH/CG/018/2021 de fecha 13 de marzo del actual, <b>por estar dictada en franco desacato</b> a un mandamiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo contenido en la sentencia que resuelve los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-025/2021.</p> <p>En las referidas consideraciones que vierte la autoridad jurisdiccional, se viene en claro conocimiento que la implementación de la pretendida acción afirmativa para aplicarse en este proceso electoral no resulta eficaz, habida cuenta que: 1. <b>Viola el principio constitucional de certeza</b> por lo avanzado que se encuentra el proceso local; y 2. Al <b>no haber un censo para determinar</b>, conforme al padrón electoral en Estado Hidalgo, cuanta representatividad tiene la comunidad LGBTTTIQ+, la aplicación de la medida no resulta proporcional.</p> <p>Es preciso mencionar que el Instituto Estatal Electoral, no menciona jamás ningún dato de los que dice fueron obtenidos, no se sabe cuáles son esos datos, por lo que, esa sentencia es ilegítima (sic).</p>
<p><b>SEGUNDO.</b></p>	<p><b>Acuerdo carente de fundamentación y motivación.</b></p> <p>La responsable hace evidente la <b>carencia de motivación y fundamentación en la acción afirmativa</b> que hoy se impugna, se proyecta al futuro para hacer mejor las cosas, ya que en este momento no las hace adecuadamente; no las estudia a fondo; no tiene datos estadísticos; no tiene información suficiente sobre el tema; entonces surge la interrogante ¿Por qué emitir un acuerdo con tantas deficiencias? Acaso no la autoridad está obligada a fundamentar y motivar debidamente, a ser exhaustiva, a pronunciarse con conocimiento de fondo sobre el tema que resuelve siendo de su competencia.</p> <p>La responsable asume que la acción que intenta no es una modificación legal sustancial, sin que establezca las argumentaciones lógico jurídicas por las que considera que dicha implementación no es una modificación sustancial a las reglas del procedimiento.</p>
<p><b>TERCERO.</b></p>	<p><b>Incongruencia del acto reclamado.</b></p> <p>La autoridad Responsable asume la presentación tardía de la implementación de la medida, por lo que, ya ese solo hecho atenta contra el principio de certeza,</p> <p>Además de lo anterior, asume la responsable que la acción afirmativa que se impugna no transgrede los registros de candidaturas que inician el próximo 20 de marzo del año en curso lo que es un hecho a todas luces ilegal e incongruente.</p> <p>Ello es así, en razón de que, en el actual proceso electoral, causo definitividad la etapa relativa al proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos, por lo que, en esa etapa los institutos políticos nos damos a la tarea de definir nuestras</p>

	fórmulas de candidatos y candidatas conforme a nuestras normas estatutarias, por lo que, el hecho de que no hayan existido precampañas, no indica que a esta fecha los partidos políticos no tengamos definidas nuestras fórmulas de candidatos a postular para la venidera elección de Diputados.
--	--

**35. INFORME CIRCUNSTANCIADO RESPECTO AL RAP PROMOVIDO POR NAH.** En su informe circunstanciado la responsable señala al respecto, lo siguiente:

(...)

*Por una parte, no existe el supuesto desacato al que hace alusión el partido político local impugnante (sic).*

*Este Instituto Estatal Electoral estableció que la acción afirmativa en comento, se creaba en observancia al principio de progresividad contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic).*

*Esta acción afirmativa se aprobó como consecuencia del cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local en el expediente TEEH-JDC-025/2021 y dicho sea de paso se informó del cumplimiento correspondiente a través del oficio IEEH/SE/DEJ/241/2021 de fecha diecisiete de marzo del año en curso.*

*Y a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución, a través del Acuerdo hoy impugnado esta autoridad administrativa electoral planificó y llevó a cabo reuniones el cuatro y once de marzo del presente año, con diferentes personas de la diversidad sexual, que contribuyeron de manera sustancial a la construcción de una acción afirmativa, eficaz, proporcional y eficiente en favor este grupo en situación de discriminación, para ser aplicable en la postulación y registro de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.*

*En relación con el agravio relativo a que con la aprobación de la acción afirmativa de marras se vulnera el principio de certeza, en razón de que a decir del impugnante nos encontramos en una etapa avanzada del proceso electoral, es dable señalar que la aprobación del acuerdo impugnado se realizó el día trece de marzo del año en curso y de acuerdo con el Calendario Electoral el periodo de registros comienza el 20 del mes de marzo de dos mil veintiuno; es decir, el acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral siete días antes del periodo de registro.*

(...)

**36.** En ese sentido, tenemos que esencialmente, los agravios hechos valer por el **PESH**, son los siguientes:

AGRAVIO	SÍNTESIS DE AGRAVIOS
<p><b>PRIMERO.</b></p>	<p><b>Conculcación al principio rector de certeza.</b></p> <p>El partido refiere que la autoridad responsable determinó <b>contrario al principio de certeza</b>, aprobar la acción afirmativa CON CARÁCTER VINCULATORIO para Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.</p> <p>Se afirma lo anterior, puesto que, hasta la fecha de aprobación del acuerdo impugnado, esto es el día 13 trece de marzo del presente año, el proceso electoral local se encontraba en una etapa avanzada, dentro del cual ya se habían concedido derechos en virtud del proceso de precampaña o registro de precandidatos conforme a los procesos internos de selección de candidatos de cada Partido Político.</p> <p>Es conforme a dicha lógica, que con una actuación en apego al acuerdo impugnado, se estarían conculcando mayores derechos de carácter político-electoral que los que se estén concediendo con dicha acción afirmativa vinculante e improvisada.</p> <p>En virtud de lo anterior, es que RESULTA INVIABLE EL CARÁCTER VINCULATORIO DEL ACUERDO "IMPUGNADO que sostiene la autoridad responsable.</p> <p>Que se debe de modificar el acuerdo impugnado para que sea de carácter OPTATIVO y no vinculatorio en el desarrollo del Proceso Electoral actual en virtud de la etapa avanzada en que se encuentra.</p> <p>QUE DICHO CARÁCTER OPCIONAL, REFLEJARÍA UNA REGULACIÓN FLEXIBLE A LOS DERECHOS DE QUIENES REÚNEN DICHA CALIDAD Y PARTICIPARON OPORTUNAMENTE EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES, SIN QUE SE ENTORPEZCA LA VIDA INTERNA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE PRECANDIDATOS.</p>
<p><b>SEGUNDO.</b></p>	<p><b>Falta de protección de los datos de las personas con discapacidad (sic).</b></p> <p>A consideración del Partido Encuentro Social Hidalgo, el acuerdo de mérito violenta el derecho sobre la protección de datos personales sensibles, de las personas de diversidad sexual, ya que dentro del acuerdo no se establece ni un solo mecanismo, lineamiento o criterio, para regular dicho fin.</p> <p>En esa tesitura, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo NO ASEGURA NI GARANTIZA QUE SE RESPETE LA CONFIDENCIALIDAD Y EL RESPETO DE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS DE DIVERSIDAD SEXUAL, es por ello que se solicita a este Tribuna Electoral Local, que en uso de sus facultades se modifique el acuerdo de mérito.</p>

**37. INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL RAP PROMOVIDO POR PESH.** En su informe circunstanciado la responsable es coincidente en establecer argumentos similares al que remitió en el RAP promovido por NAH, abonando lo siguiente:

(...)

*No obstante, y si bien desde un primer panorama podría resultar una posible vulneración al referido principio de certeza, lo cierto es que en diversos antecedentes, los órganos jurisdiccionales han aplicado excepciones al mismo, tal es el caso que se presentó en el pasado proceso electoral 2019-2020, en el que el propio órgano jurisdiccional local determinó, incluso durante el periodo de registro que “62. (...) en el supuesto de que los partidos políticos decidieran presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por mujeres, éstos no se encuentran impedidos ya que, al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer.” (TEEH-RAP-PESH-004/2020) modificando de tal suerte, las Reglas de Postulación para garantizar la paridad de género y la participación de menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020 aprobadas con el suficiente tiempo de antelación a fin de que los partidos políticos conocieran las “reglas del juego”.*

(...)

(...)

*Ahora bien, en relación con el Agravio segundo en el cual la actora se duele de la falta de protección de los datos de las personas con discapacidad ya que, a su decir a consideración del Partido Encuentro Social Hidalgo, el acuerdo de mérito violenta el derecho sobre la protección de datos personales sensibles, de las personas de diversidad sexual, ya que dentro del acuerdo no se establece ni un solo mecanismo, lineamiento o criterio, para regular dicho fin”.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto esta Autoridad Administrativa Electoral en su Aviso de Protección de datos personales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el cual se encuentra en la página del mismo a la letra expone:*

*Los datos personales que las y los aspirantes, las y los precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, las y los representantes y dirigentes de los Partidos Políticos y aspirantes e*

*integrantes del Instituto Estatal Electoral y Órganos Desconcentrados, así como la ciudadanía que participe en procesos político-electorales, son estrictamente confidenciales y serán tratados para llevar a cabo todos y cada uno de los trámites que al efecto deban ser realizados en actividad ordinaria del Instituto y durante los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo”.*

*“Los datos que hayan sido proporcionados a este Instituto serán almacenados en el Sistema de Datos Personales en Posesión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*

*Asimismo es dable referir que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la constitución y la LGIPE, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Estatal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*Por tanto, este Instituto Electoral en el Acuerdo motivo de la presente impugnación consideró que debe darse a conocer en su momento qué postulaciones son con las que los partidos políticos pretenden cumplir con la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual, con el propósito exclusivo de evitar simulaciones y que quienes sean postulados con el propósito de cumplir esta acción afirmativa, realmente representen públicamente los intereses de este grupo social que históricamente ha sido vulnerado. Esto no supone de ningún modo que el Instituto Electoral vaya a hacer públicas las preferencias sexuales o de género de las personas postuladas como parte del cumplimiento de la acción afirmativa de la diversidad sexual, y mucho menos la divulgación de ningún dato personal de las mismas. La pretensión en este sentido del partido impugnante, resulta no sólo fuera de contexto y carente de conocimiento técnico del tema, sino deviene un interés de hacer confundir con su pretensión a la autoridad jurisdiccional.*

*(...)*

**38.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios hechos valer por el **PRD**, son los siguientes:

AGRAVIO	SÍNTESIS DE AGRAVIOS
PRIMERO.	<p>PRD establece que se violenta el principio de <b>CERTEZA</b>, al no haberse considerado lo establecido en los artículos 41 fracción III primer párrafo y el artículo 116, fracción IV, inciso b, toda vez que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del Proceso Electoral.</p> <p>Es por ello que al aprobarse el Acuerdo IEEH/CG/018/2021 y en consideración al Calendario Electoral de dicho Proceso, el cual nos establece que nos encontramos en la etapa de inter campañas, el cual engloba la etapa de preparación de los Partidos Políticos, es decir, los antes referidos seleccionan de manera interna las candidaturas a registrarse y dicha implementación de la medida conlleva un movimiento inesperado de las estrategias ya determinadas con anterioridad e incluso ante dicha premura de aplicación en este Proceso Electoral podría romperse la paridad de género.</p> <p>En ese sentido no es viable que el Instituto Estatal Electoral a través de una consulta modifique las reglas de postulación sin existir un análisis jurídico y que esta apegado a la propia sentencia del Tribunal Local que estableció un criterio para la omisión que el propio Instituto incurrió al no resolver sobre la consulta si no legislar sobre el tema y así modifican sin sustento sus propias reglas de postulación, mismo que carece de toda certeza.</p>
SEGUNDO.	<p>Que el acto impugnado <b>violenta el principio de legalidad</b> ya que lo resuelto por la responsable no cumple con la inclusión de los ciudadanos de la diversidad sexual al no contarse con un estudio apropiado para su inclusión de una forma más apropiada y tiempo, aunado a ello la etapa del Proceso Electoral en la que nos ubicamos no es la más ideal para lo determinado, en la cual los Partidos Políticos y de lo manifestado y expuesto anteriormente ya hemos cumplido con ciertas actividades del propio Calendario Electoral y querer incluir una regla en éste momento altera nuestros lineamientos que ya han quedado establecidos y solventados con anterioridad.</p>
TERCERO.	<p>Que el acto impugnado <b>violenta el principio de objetividad</b> ya que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en fecha 11 de marzo de 2021 resolvió el JDC 25 promovido por el C. Luis Miguel Tenorio, el cual en dicha resolución ordenó al Instituto Estatal Electoral a llevar a cabo varias acciones de las cuales este Órgano Electoral es omiso toda vez que no obedeció el mandato judicial esto quedando evidenciado con la aprobación del acuerdo en fecha 13 de marzo de la presente anualidad motivo de la presente apelación, quedando con ello vulnerado el principio de objetividad ya que dicho principio es un quehacer de tipo institucional y fundamentalmente de carácter personal, que se basa en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se está actuando y, consecuentemente, se sostiene en aquella obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del órgano electoral.</p>

**39. INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL RAP INTERPUESTO POR**

**PRD.** En su informe circunstanciado la responsable señala al respecto, lo siguiente:

(...)

*En relación con el primero, relativo a que con la aprobación de la acción afirmativa de marras se vulnera el principio de legalidad y certeza, en razón de que a decir del impugnante nos encontramos en una etapa avanzada del proceso electoral, es dable señalar que la aprobación del acuerdo impugnado se realizó el día trece de marzo del año en curso y de acuerdo con el Calendario Electoral el periodo de registros comienza el 20 del mes de marzo de dos mil veintiuno; es decir, el acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral siete días antes del periodo de registro.*

*Ahora bien, en relación directa con el tema de acciones afirmativas de Personas de la Diversidad Sexual, los Órganos Jurisdiccionales tanto a nivel Federal como Local y derivado de los procesos electorales concurrentes que se llevarán a cabo en este Proceso Electoral 2020-2021, han ordenado tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales Electorales que implementen acciones afirmativas en pro de los grupos vulnerables, en concreto de las Personas de la Diversidad Sexual, es así, que al momento en el que se rinde el presente informe se cuenta con los antecedentes que se citan a la brevedad, mismos que fueron referidos en el Acuerdo IEEH/CG/018/2020.*

*Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral la aplicación de dicho principio debe armonizarse con otros principios constitucionales e incluso internacionales, como lo son el de progresividad, igualdad y no discriminación por motivos de género, por ello, se sostiene que no se realiza una modificación a la legislación que es aplicable en el proceso electoral, sino que en el ámbito de las facultades y atribuciones de este instituto electoral se aprueba el acuerdo relativo a la acción afirmativa relativa a la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con el propósito de hacer efectivo el derecho de las personas de la diversidad sexual a ejercer cargos públicos de elección popular que permitan dotar de eficacia y sustantividad los derechos de este grupo históricamente vulnerable, es así que en el caso concreto debe operar una excepción al principio en comento.*

*También lo es que en la sentencia a que se ha hecho referencia previamente, no se prohibió que se aprobara la acción afirmativa relativa a garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, tan es así que el órgano jurisdiccional local estableció que la adopción de dicha medida resultaba FUNDADA, es decir, el Tribunal Electoral es consciente de que esta autoridad administrativa electoral debe implementar la acción afirmativa a fin de hacer realidad la igualdad material de este grupo vulnerable y*



*compensar la situación de desventaja, desde luego buscando que dicho grupo se encuentre en posibilidad de integrar los distintos órganos del poder público en el estado de Hidalgo.*

*En relación con lo anterior y no menos importante es indicar que esta acción afirmativa se aprobó como consecuencia del cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local en el expediente TEEH-JDC-025/2021 y dicho sea de paso se informó del cumplimiento correspondiente a través del oficio IEEH/SE/DEJ/241/2021 de fecha diecisiete de marzo del año en curso; y a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución, a través del Acuerdo hoy impugnado, esta autoridad administrativa electoral planificó y llevó a cabo reuniones el cuatro y once de marzo del presente año, con diferentes Personas de la Diversidad Sexual, que contribuyeron de manera sustancial a la construcción de una acción afirmativa, eficaz, proporcional y eficiente en favor este grupo en situación de discriminación, para ser aplicable en la postulación y registro de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.*

(...)

40. En ese sentido, los agravios hechos valer por el **PVEM**, son los siguientes:

AGRAVIO	SÍNTESIS DE AGRAVIOS
<p><b>PRIMERO.</b></p>	<p><b>Desacato a la orden jurisdiccional</b> consistente en que “Continúe los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales”.</p> <p>No obstante, lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en franco desacato al mandamiento jurisdiccional, sostiene que: “se encuentra en este momento con la capacidad de emitir la presente acción afirmativa, dado el cumplimiento de metas durante el proceso de planeación, implementación y ejecución que ha venido realizando.</p> <p>Es preciso mencionar que el Instituto Estatal Electoral, no menciona jamás ningún dato de los que dice fueron obtenidos, no se sabe cuáles son esos datos, por lo que, esa sentencia es ilegítima (sic).</p> <p>Que el Instituto Estatal Electoral menciona que la medida compensatoria cuenta con idoneidad, sin embargo, nunca realiza - como la autoridad jurisdiccional-, un test de proporcionalidad, que le concluya como resultado la idoneidad mencionada, es decir, la Responsable habla de idoneidad, de eficacia, de pertinencia y algunos otros calificativos que se aprecian en el acuerdo que impugno en relación con la adopción de la medida, sin que en el acuerdo quede explícito (como en la sentencia del Tribunal Electoral) el desarrollo del test y su conclusión; por lo tanto, el acuerdo está basado en pura argumentación banal sin que exista sustento de ninguna índole.</p>

<p><b>SEGUNDO.</b></p>	<p><b>Que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.</b></p> <p>La responsable hace evidente la carencia de motivación y fundamentación en la acción afirmativa que hoy se impugna, se proyecta al futuro para hacer mejor las cosas, ya que en este momento no las hace adecuadamente; no las estudia a fondo; no tiene datos estadísticos; no tiene información suficiente sobre el tema; entonces surge la interrogante ¿Por qué emitir un acuerdo con tantas deficiencias? Acaso no la autoridad está obligada a fundamentar y motivar debidamente, a ser exhaustiva, a pronunciarse con conocimiento de fondo sobre el tema que resuelve siendo de su competencia; todo acto de autoridad en las mencionadas condiciones proviene de suposiciones, del mundo fáctico y no jurídico, sin sustento de ninguna índole, lo que le lleva a su revocación inmediata (con independencia de lo vertido en el primer agravio).</p>
<p><b>TERCERO.</b></p>	<p>La responsable señala que <b>el acto impugnado es incongruente</b>, ya que asume la presentación tardía de la implementación de la medida, por lo que, ya ese solo hecho atenta contra el principio de certeza.</p> <p>Ello es así, en razón de que, en el actual proceso electoral, <b>causa definitividad la etapa relativa al proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos</b>, por lo que, en esa etapa los institutos políticos nos damos a la tarea de definir nuestras fórmulas de candidatos y candidatas conforme a nuestras normas estatutarias, por lo que, el hecho de que no hayan existido precampañas, no indica que a esta fecha los partidos políticos no tengamos definidas nuestras fórmulas de candidatos a postular para la venidera elección de Diputados.</p> <p>Asumir que no transgrede el registro de fórmulas cuando estamos a escasos días del inicio del registro es una suposición absurda que se entromete en la vida interna de los partidos políticos, ya que es tema de interés interior la definición de candidaturas.</p>

**41. INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL RAP PROMOVIDO POR PVEM.** En su informe circunstanciado la responsable señala al respecto, lo siguiente:

*“...Que no existe desacato a la sentencia del Tribunal Electoral TEEH-JDC-025/2021 ya que no se prohibió que se aprobara la acción afirmativa relativa a garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual...”*

*“...a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución, a través del Acuerdo hoy impugnado, esta autoridad administrativa electoral planificó y llevó a cabo reuniones el cuatro y once de marzo del presente año, con diferentes Personas de la Diversidad Sexual, que contribuyeron de manera sustancial a la construcción de una acción afirmativa, eficaz, proporcional y eficiente en favor este grupo en situación de discriminación, para ser aplicable en la postulación y registro de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021...”*

*“...En relación con el agravio relativo a que con la aprobación de la acción afirmativa de marras se vulnera el principio de certeza, en razón*

*de que a decir del impugnante nos encontramos en una etapa avanzada del proceso electoral, es dable señalar que la aprobación del acuerdo impugnado se realizó el día trece de marzo del año en curso y de acuerdo con el Calendario Electoral el periodo de registros comienza el 20 del mes de marzo de dos mil veintiuno; es decir, el acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral siete días antes del periodo de registro...”*

*“...Por último y como lo ha sostenido el Consejo General de este Instituto Electoral no se está realizando ninguna modificación legal fundamental, ni modificación a las reglas que regulan el Proceso Electoral, sino que este Instituto está ejerciendo su facultad a fin de que los partidos políticos, ya sea en lo individual o a través de las coaliciones observen y den eficacia al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al cumplimiento de la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual...”*

**42. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** En el presente asunto el problema se constriñe en determinar, lo siguiente:

- a) Si el acuerdo controvertido vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral, además determinar si es o no congruente.
- b) Si el acuerdo controvertido carecer de fundamentación y motivación.
- c) Si el acuerdo controvertido se emitió en desacato a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del expediente TEEH-JDC-025/2021.
- d) Si con el acuerdo controvertido se violentan los datos personales sensibles de las personas postuladas para el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQ+.

## **IX. METODOLOGÍA**

**43.** Previo al respectivo estudio de fondo, es necesario precisar que los agravios se estudiaran en forma agrupada, sin que esto constituya una violación procesal; lo anterior, de acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000,

emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>10</sup>**.

44. En ese sentido y por razón de metodología y sin que esto cause agravio a las partes, se estudiará en bloques los agravios expuestos por los apelantes, de la siguiente manera:

PARTIDOS	BLOQUE	TEMA DE AGRAVIO
NAH, PESH, PRD Y PVEM	UNO	Violación al principio de Certeza. Incongruencia. Definitividad.  <b>Nota:</b> se hace el estudio de esta manera porque NAH y PVEM al establecer que el acto impugnado es incongruente y afecta a la definitividad de la etapa relativa al proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos.
NAH, PRD, PVEM	DOS	El Acuerdo impugnado carece de Fundamentación y Motivación (falta de legalidad).
PESH	TRES	Protección de datos personales.
NAH, PRD Y PVEM	CUATRO	Desacato.

## X. ESTUDIO DE FONDO

### AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL BLOQUE UNO, REFERENTES A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

45. Los apelantes, en esencia, pretenden que se revoque el acuerdo impugnado, toda vez que su razonamiento se encamina a una posible violación al principio

<sup>10</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de certeza, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Federal<sup>11</sup>.

46. Lo anterior porque en esencia, PESH establece que, hasta la fecha de aprobación del acuerdo impugnado, esto es el día 13 trece de marzo del presente año, el proceso electoral local se encontraba en una etapa avanzada, dentro del cual ya se habían concedido derechos en virtud del proceso de precampaña o registro de precandidatos conforme a los procesos internos de selección de candidatos de cada Partido Político.
47. Por su parte PRD señala que se violenta dicho principio al no haberse considerado lo establecido en los artículos 41 fracción III primer párrafo y el artículo 116, fracción IV, inciso b, toda vez que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del Proceso Electoral.
48. A su vez, NAH y PVEM señala que la autoridad responsable asume la presentación tardía de la implementación de la medida, por lo que, ya ese solo hecho atenta contra el principio de **certeza** y que en razón de que, en el actual proceso electoral, caso **definitividad** la etapa relativa al proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos les causa agravio.
49. En ese sentido, el agravio estudiado en el presente bloque deviene de **infundado**, en razón de lo siguiente.
50. En primer lugar, es necesario establecer que el principio de certeza consiste en dotar de facultades a las autoridades, de modo que todos los participantes (aspirantes, partidos políticos y ciudadanía en general) en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujetas a su propia actuación y de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del proceso electoral.
51. De igual manera el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento o etapa electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus

---

<sup>11</sup> En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales.

- 52.** Ahora bien, este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEEH-JDC-025/2021 estableció que de conformidad con el artículo el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 53.** Así mismo se estableció que el principio de certeza consiste en dotar de facultades a las autoridades, de modo que todos los participantes (aspirantes, partidos políticos y ciudadanía en general) en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujetas a su propia actuación y de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del proceso electoral y que de emitirse una acción afirmativa o cuota, se estarían cambiando las reglas del juego, lo anterior por el tiempo y la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral.
- 54.** No obstante lo anterior, Sala Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 acumulado, estableció que la implementación de una medida afirmativa no puede considerarse que altere el orden natural, en tanto tiene por evitar un perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, puesto que los derechos humanos, precisamente, tienen como nota esencial la de ser universales, imprescriptibles, progresivos inalienables, lo que implica que la autoridad jurisdiccional local no puede decidir que, se hasta el próximo proceso electoral local cuando se implemente una acción de este tipo, puesto que la comunidad LGBT+ quedaría, injustificadamente, excluida del proceso electoral actual.
- 55.** Asimismo, mencionó que, estas medidas deberán ser concomitantes y transversales con las que se han implementado hasta el momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido de que los partidos políticos o las coaliciones podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, y la determinación por el Consejo General de los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñen las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades,

mediante la postulación de candidaturas de los partidos políticos o las coaliciones.

- 56.** De igual forma, establece que, es parte de las obligaciones de los Estados, en especial, de los órganos de gobierno para el disfrute universal de los derechos humanos por todas las personas, a través de la integración de políticas y toma de decisiones con un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas, la orientación sexual y la identidad de género.
- 57.** Así, el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, como se ha mencionado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de prevenir y reparar el desconocimiento de los derechos humanos, a través de un recurso sencillo y efectivo, por el cual se administre justicia, en el cual, de manera expedita, se emita una resolución pronta, completa y gratuita; conlleva a cuestionarse el cómo se puede sostener que la administración de justicia es de manera pronta, expedita, completa y efectiva si el ejercicio de un derecho no ocurre en el presente proceso electoral 2020-2021 y se posterga para el siguiente proceso electoral.
- 58.** Ahora bien, de conformidad con lo establecido por Sala Toluca al establecer que no es razón válida ni suficiente que esté en desarrollo el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para que se postergue el ejercicio de un derecho político electoral, a través de una acción afirmativa para las personas del colectivo LGBTTTIQ+, y mucho menos es una justificación aplicable el que se trate de una modificación fundamental para dicho proceso o sus resultados y que, supuestamente, se tratara de una medida que preserva la certeza jurídica.
- 59.** Así mismo señaló que las reglas para su instrumentalización no pueden esperar al próximo proceso electoral para tener una representatividad, en tanto, existe el deber de evitar afectaciones sin que la cercanía de las fechas para el registro y de las campañas pueda considerarse como un criterio determinante para dejar de implementar una acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, como medida compensatoria para superar situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular, ya que ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones, razones por las cuales deviene de **infundado el agravio en estudio**.

**AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL BLOQUE DOS, REFERENTES A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

- 60.** Respecto al estudio del agravio perteneciente al bloque dos los accionantes lo hacen consistir en violación al principio de legalidad, es decir que esencialmente el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.
- 61.** En ese sentido NAH al establecer sus agravios señala que la responsable asume que la acción que intenta no es una modificación legal sustancial, sin que establezca las argumentaciones lógico jurídicas por las que considera que dicha implementación no es una modificación sustancial a las reglas del procedimiento.
- 62.** Por su parte PRD señala que el acto impugnado **violenta el principio de legalidad** ya que lo resuelto por la responsable no cumple con la inclusión de los ciudadanos de la diversidad sexual al no contarse con un estudio apropiado para su inclusión.
- 63.** A su vez PVEM señala que la responsable hace evidente la carencia de motivación y fundamentación en la acción afirmativa que hoy se impugna, se proyecta al futuro para hacer mejor las cosas, ya que en este momento no las hace adecuadamente; no las estudia a fondo; no tiene datos estadísticos; no tiene información suficiente sobre el tema (sic).
- 64.** Así, los agravios esgrimidos en el presente bloque resultan **infundados**, toda vez que la autoridad responsable si funda y motiva su resolución al citar como sustento jurídico, tanto convencional como constitucional, como se desprende de su apartado de **justificación y estudio de fondo**.
- 65.** En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
- 66.** En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas



distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

**67.** Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>12</sup>, de la cual se desprende para el caso de la autoridad responsable que los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado; además que las resoluciones (acto impugnado) deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**68.** Señalado lo anterior, como se adelantó, es **infundado** lo alegado por el actor sobre la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque la responsable apoyó sus puntos resolutiveos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales, constitucionales y convencionales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

---

<sup>12</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

69. Esto es así porque de la lectura integral del acto impugnado, este Tribunal advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros los artículos 1, 2, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Principios de YOGYAKARTA, Resolución de la OEA sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.”, 3 de junio de 2008, Declaración de Montreal, 1, 2 apartado B, 35 fracción II, 41 fracción I, 41 párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, 16, 17, 24 de la Constitución Local, 3 párrafo tercero, 6 fracción I, inciso b), 46, 48 fracciones I y II, 207 y 208 del Código Electoral, 214 ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 13 y 25 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

70. Por su parte en de los párrafos 128 al 179 del acto impugnado, se encuentra la motivación del acto impugnado, de la cual se desprende que la responsable justifica su acto entre otros con los siguientes puntos:

- Estudio de grupos sociales sub-representados.
- Participación Política de Personas de la Diversidad Sexual.
- Discriminación por motivos de identidad sexual.

71. Razones por las cuales, los agravios en estudio del presente bloque resultan ser **infundados**.

### **AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL BLOQUE TRES, REFERENTES A LA DATOS PERSONALES SENSIBLES DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.**

72. En el estudio del presente bloque de agravios hechos valer por el PESH quien establece que el acuerdo de mérito violenta el derecho sobre la protección de datos personales sensibles, de las personas de diversidad sexual, ya que dentro del acuerdo no se establece ni un solo mecanismo, lineamiento o criterio, para regular dicho fin.

73. Sigue argumentando el PESH que, en esa tesitura, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no asegura ni garantiza que se respete la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas de diversidad sexual, es por ello que

se solicita a este Tribuna Electoral Local, que en uso de sus facultades se modifique el acuerdo de mérito.

- 74.** En ese sentido, este órgano Jurisdiccional califica el agravio como **fundado**, lo anterior en razón de que las personas pertenecientes a la diversidad sexual enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.
- 75.** Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”.
- 76.** En ocasiones, esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas. La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural.
- 77.** Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual. Dichos estigmas han justificado una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado principalmente en la familia sino también en el público, por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia.
- 78.** En ese orden de ideas, es evidente que la comunidad LGBTTIQ+ al ser un grupo históricamente vulnerado y dado los prejuicios sobre la diversidad sexual, las personas pertenecientes a ésta, realmente no comparten abiertamente su orientación sexual.
- 79.** Por lo que, es una problemática real y actual, la abstención de las personas que pertenecen a dicha comunidad a participar en algún cargo de elección popular dentro de un proceso electoral, por prejuicios de la sociedad a este grupo; es decir, los datos personales de dichas personas se tienen que salvaguardar y proteger.

**80.** En ese sentido, los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables; tal y como se explica a continuación:

NOS DAN IDENTIDAD, NOS DESCRIBEN Y PRECISAN:	TAMBIÉN DESCRIBEN ASPECTOS MÁS SENSIBLES O DELICADOS, COMO ES EL CASO DE:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nuestra edad</li> <li>- Domicilio</li> <li>- Número telefónico</li> <li>- Correo electrónico personal</li> <li>- Trayectoria académica, laboral o profesional</li> <li>- Patrimonio</li> <li>- Número de seguridad social</li> <li>- CURP, entre otros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nuestra forma de pensar</li> <li>- Estado de salud</li> <li>- Origen étnico y racial</li> <li>- Características físicas (ADN, huella digital)</li> <li>- Ideología y opiniones políticas</li> <li>- Creencias o convicciones religiosas o filosóficas</li> <li>- Preferencias sexuales, entre otros.</li> </ul>

**81.** Desde el punto de vista del formato, el concepto de datos personales abarca la información en cualquier modo, sea alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora, por citar algunas, y puede estar contenida en cualquier soporte como en papel, en la memoria de un equipo informático, en una cinta de video o en un DVD.

**82.** Los datos personales siempre son personales, pero a veces es necesario que se proporcionen a otros para realizar un trámite, comprar un producto o contratar un servicio. De manera común, tanto particulares (médicos, bancos, hoteles, empresas de telefonía móvil, aseguradoras, etc.) como Sujetos Obligados (oficinas de tránsito, catastro, escuelas y hospitales públicos, tribunales, procuradurías, entre otros) recaban dichos datos.

**83.** De conformidad con lo establecido por el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

**84.** Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla, que la información relacionada con las

preferencias sexuales es considerada como un dato personal sensible, por lo que, para su difusión o divulgación es necesario el consentimiento expreso de su titular.

- 85.** Asimismo, la Ley en cita considera como sujetos obligados, a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes de la federación, así como a los órganos autónomos y a los partidos políticos.
- 86.** En ese sentido, ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.
- 87.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia 13/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**<sup>13</sup>.
- 88.** Por lo que, al postularse una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ a un cargo de elección popular, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberá considerar confidencial la información que contenga los demás datos personales de los aspirantes de dicha comunidad, y en su caso consultar la difusión de dichos datos, por lo que en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de dicha persona.
- 89.** Por lo que las autoridades electorales debemos velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad, como parte del libre desarrollo de la personalidad, que constituye una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada.
- 90.** Al respecto, este Tribunal Electoral estima que hacer pública esta información, coloca a las personas que pertenecen a un grupo en

---

13

Consúltese en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2016&tpoBusqueda=S&sWord=datos,personales>

situación de vulnerabilidad en situación de riesgo de que se vulneren sus datos personales.

**91.** En ese sentido, es **fundado** el agravio hecho valer, ya que las personas tienen la libertad de expresar sus preferencias y, a la vez, el derecho a reservar esa información cuando así lo consideren, por lo que en razón de lo fundado lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que modifique el acuerdo impugnado a efecto de garantizar la privacidad de los datos personales cuando así lo manifiesten expresamente las personas incluidas en esta categoría, y de esta manera preservar el derecho a que refiere la responsable en su informe circunstanciado.

#### **AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL BLOQUE CUATRO, REFERENTES AL DESACATO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-025/2021.**

**92.** Los partidos políticos NAH y PVEM son coincidentes en señalar en su demanda que les causa agravio que la acción afirmativa contenida en el acto impugnado se emitió en desacato a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **TEEH-JDC-025/2021**, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**93.** Asimismo, y atendiendo a lo resuelto por la Sala Toluca el pasado veinticinco de marzo, dentro de los Juicios Ciudadanos ST-JDC-82/2021 Y ST-JDC-83/2021, mediante la cual revocó la sentencia emitida por el pleno de este tribunal dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-025/2021, dichos agravios resultan inoperantes en razón de lo siguiente.

**94.** La característica que tienen los actos jurídicos procesales que son revocados, es que se retrotraen sus efectos hasta antes del dictado de la resolución revocada, lo anterior es así, ya que un acto disuelto por una autoridad competente (en el presente caso Sala Toluca) no puede seguir produciendo sus efectos jurídicos, esto es, los derechos y obligaciones nacidos de estos actos.

**95.** En consecuencia, al revocar la multicitada sentencia dictada por este Tribunal Electoral, se dejó subsistente la Acción Afirmativa contenida en el acuerdo controvertido.

**96.** Por lo que, siguiendo con la concepción de la teoría de las nulidades del acto jurídico, debemos entender, por **nulo aquello que no tiene valor o fuerza**, es

decir el acto existe de hecho, pero no de derecho, por ser contrario a la ley o por carecer de las solemnidades para su reconocimiento.

- 97.** Así, el acto jurídico afectado de nulidad absoluta ostenta los elementos de existencia a diferencia de los actos inexistentes, pero de modo imperfecto, por lo que **no producirá efectos legales**, y, en caso de producirlos, serán eliminados de manera retroactiva con la declaración de nulidad que realice la autoridad jurisdiccional.
- 98.** En ese orden de ideas, efectivamente el pleno de este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-025/2021, ordenó se emitiera una acción afirmativa para el próximo proceso electoral, sin embargo, al ser revocada dicha sentencia por Sala Toluca, se configura un efecto similar a la nulidad absoluta, por lo que ya no produce efectos jurídicos al haberse retrotraído los mismos hasta antes del dictado de la misma.
- 99.** En consecuencia, se declara **INOPERANTE** el agravio expuesto por los apelantes, toda vez que dicho agravio deviene de un medio de impugnación que a la fecha de la emisión de la presente sentencia ha sido revocado.

## **XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- 100.** Al declararse fundado el agravio hecho valer por el PESH relativo a la protección de datos personales de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ que sean postulados en el proceso electoral 2019-2020 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo conducente es ordenar:

### **AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO:**

- a) Modificar en un término de tres días, conforme al ámbito de sus atribuciones, la acción afirmativa contenida en el acuerdo IEEH/CG/018/2021 en favor de las personas de la diversidad sexual, se tutelen los derechos a la privacidad de los datos personales cuando así lo manifiesten expresamente las personas incluidas en esta categoría, y de esta manera preservar el derecho a que refiere la responsable en su informe circunstanciado.

- b) Informe a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a lo ordenado, en un término de veinticuatro horas después de la modificación o implementación respectiva.
- c) Se exhorta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que continúe con los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

101. Por lo anteriormente expuesto se;

#### XI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TEEH-RAP-PESH-008/2021, TEEH-RAP-PRD-009/2021 y TEEH-RAP-PVEM-010/2021 al TEEH-RAP-NAH-007/2021 por ser este, el más antiguo

**SEGUNDO.** Se declaran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios esgrimidos por los partidos políticos nueva alianza hidalgo, de la revolución democrática y verde ecologista de México;

**TERCERO.** Se declara **infundado** el primer agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el agravio segundo hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, respecto a la protección de datos personales de las personas integrantes de la diversidad sexual en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado denominado efectos de la sentencia.



**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, emitiendo voto particular el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Rubricas.

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ, RELATIVO AL PROYECTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-NAH-007/2021 Y ACUMULADOS:**

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver los recursos de apelación citados al rubro, en atención a las consideraciones siguientes:

Para mejor entendimiento de los motivos de mi disenso, considero prudente, de inicio, citar algunos de los antecedentes relevantes que se relacionan con el caso en análisis:

- Previo a la emisión del acuerdo impugnado, un ciudadano controvertió la omisión del IEEH de emitir lineamientos para obligar a los partidos políticos a postular candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, medio de impugnación radicado en este Tribunal con el número de expediente TEEH-JDC-025/2021.

- El once de marzo se resolvió dicho medio de impugnación, ordenándose al IEEH que continuase con los trabajos respectivos para implementar la acción afirmativa correspondiente a la participación política de las personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.
- El trece de marzo, el IEEH aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, el cual constituye el acto impugnado.
- En contra de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-025/2021 se interpusieron diversos juicios ciudadanos federales, de los cuales conoció la Sala Toluca (ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 acumulado).
- El veinticinco de marzo, se resolvieron los juicios ciudadanos federales referidos, en el sentido de revocar la sentencia dictada por este Tribunal.

En el caso, el criterio mayoritario se sustenta, medularmente, en lo siguiente:

- Que Sala Toluca revocó la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano 25/2021, ya que no puede considerarse que la

implementación de una medida afirmativa altere el orden natural de un proceso electoral, en tanto que tiene por objeto evitar un perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.

- Que la sala estimó que no es razón válida ni suficiente que esté en desarrollo el proceso electoral local, para postergar la implementación de la correspondiente acción afirmativa.
- Que las reglas para la instrumentación de una acción afirmativa no pueden esperar al próximo proceso electoral, pues existe el deber de evitar afectaciones, sin que la cercanía de las fechas para el registro y del inicio de campañas pueda considerarse como un criterio determinante para no hacerlo.

Motivos por los que, al derivar de lo resuelto por la Sala Toluca, se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Razonamientos de los cuales me aparto, pues a mi consideración el análisis relacionado con la violación del principio de certeza debió abordarse de distinta manera, como lo explico a continuación:

Si bien comparto los criterios sustentados por Sala Toluca en diversos casos, en cuanto a que se debe procurar la protección del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, como lo es el caso de la comunidad LGBTTTIQ+; no estoy de acuerdo con los motivos que consideró para revocar la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-025/2021, sobre todo por que, a mi consideración, no analizó las particularidades del acuerdo impugnado, sino únicamente se basó en la temporalidad de su emisión, lo cual desde mi punto de vista, no resulta suficiente para determinar si se transgrede o no el principio de certeza.

Así, toda vez que la conclusión a la que arribó la mayoría se basa en la referida sentencia de la Sala Toluca, respecto de la violación al principio

de certeza, es que no comparto la misma, particularmente porque no hay un análisis del acuerdo impugnado.

Asimismo, considero que se pierde de vista que la sentencia emitida por la Sala Toluca **no prejuzga sobre la constitucionalidad, legalidad y/o validez del acuerdo aquí impugnado.**

En consecuencia, se deja de observar que la sala no llevó a cabo el análisis del contenido del acuerdo impugnado, siendo que su determinación se basó únicamente en el hecho de que la implementación de una acción afirmativa puede darse aún y cuando haya empezado un proceso electoral; pero de ninguna manera abordó el estudio de las particularidades del caso, por lo cual dejó la puerta abierta para que este Órgano Jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación respectivos, determinara lo conducente en plenitud de jurisdicción.

A mi consideración, el acuerdo impugnado debió revocarse, principalmente por que, desde mi óptica, sí transgrede el principio de certeza.

El referido principio se encuentra regulado por la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal, el cual, medularmente, dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos con noventa días de anticipación** al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo **no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

En el caso, si bien la temporalidad en la aprobación del acuerdo impugnado, por sí sola, no transgrede el principio de certeza, como lo determinó la Sala Toluca, ello no resulta suficiente para concluir que su contenido, de igual manera, no lo hace; máxime cuando ello, como ya lo he referido, no fue materia de análisis en el expediente ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 acumulado.

Sobre el principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que tiene por objeto que quienes participan en los procesos electorales conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco normativo aplicable en los comicios que permitirán a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente, tanto los partidos políticos, como sus candidatos y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y, en su caso, inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

En resumen, el principio de certeza tiene como finalidad que todos los actos que emitan las autoridades electorales resulten claros, para que los actores involucrados en un proceso electoral conozcan las reglas que habrán de regirlo.

Cabe señalar que el proceso electoral local en el que actualmente nos encontramos, dio inicio el quince de diciembre de dos mil veinte y, a la fecha, ha concluido el periodo para el registro de candidaturas de partidos políticos e independientes, el cual transcurrió del veinte al veinticuatro de marzo del año en curso.

Así, si el acuerdo impugnado fue aprobado el trece de marzo, es claro que ocurrió cuando ya había iniciado el proceso electoral local y con sólo ocho días de anticipación al inicio del periodo de registro de candidaturas.

Por tanto, contrario a lo aprobado por la mayoría, con base en la referida sentencia de la Sala Toluca, a mi consideración, resulta insuficiente atender al hecho de que, al tratarse de una acción afirmativa para procurar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para considerar que la temporalidad con la que fue aprobado no transgrede el principio de certeza, pues del análisis del acuerdo impugnado estoy convencido de que sí lo hace.

Cabe aclarar que mi postura de ninguna manera pretende limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable, como lo es el de la comunidad que en el caso se analiza; al contrario, estoy a favor de que se implementen las acciones afirmativas necesarias para garantizar su acceso a cargos de elección popular y que tengan una representación efectiva ante los órganos del estado, como lo es el congreso local.

Sin embargo, estoy convencido de que, para ello, se deben observar los principios que rigen la materia electoral, como lo es el de certeza, pues sólo de esa manera se puede garantizar que las acciones afirmativas que se implementen surtirán plenos efectos.

Como lo he señalado, el artículo 105, fracción II, de nuestra Carta Magna, prohíbe que una vez iniciado el proceso electoral se lleven a cabo modificaciones legales fundamentales.

En este sentido, considero que más allá de que el acuerdo impugnado haya sido aprobado casi tres meses después del inicio del proceso electoral local (trece de marzo), constituye una modificación sustancial a las reglas que rigen el mismo.

Ello es así, pues para el suscrito no es una situación menor que mediante el acuerdo impugnado se hayan modificado las reglas para la conformación de las fórmulas respectivas por parte de los partidos políticos.

A mi consideración, la acción afirmativa implementada mediante el acuerdo impugnado, sin duda constituye una modificación fundamental y por lo tanto el IEEH debió haberla aprobado antes del inicio del proceso electoral (quince de diciembre de dos mil veinte) o, en su defecto, esperar a que concluyera, como se le había ordenado al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-025/2021.

No pasa desapercibido para el suscrito que la Sala Toluca dejó sin efectos el fallo emitido en el juicio referido y que, precisamente, el criterio mayoritario, que no comparto, se basó en los motivos que sustentan tal revocación.

Ello, ya que como lo he venido señalando, la sala no atendió al contenido del acuerdo impugnado.

Por tanto, sostengo que, al modificarse las reglas para el registro de fórmulas por parte de los partidos políticos, una vez iniciado el proceso electoral, evidentemente se transgrede el principio de certeza y, en consecuencia, lo procedente debía ser dejar sin efectos el acuerdo impugnado.

Por las anteriores consideraciones, es que me aparto del sentido aprobado por la mayoría de este Pleno.

**CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEH-RAP-NAH-007/2021. Rubrica.**